

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

47
RECURSO DE REVISIÓN: R.R./065/2016.

RECURRENTE: [REDACTED] *

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

COMISIONADO PONENTE: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, viernes veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis.-----

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R. 065/2016, interpuesto por [REDACTED] * en contra de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por inconformidad en respuesta a su escrito de solicitud de información de fecha martes veintisiete de octubre del año dos mil quince, misma que fue recibida por el Sujeto Obligado en fecha jueves cinco de noviembre del mismo año, como lo refiere el Recurrente en el citado medio de defensa jurídico; recurso de impugnación que fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día martes veintiséis de enero de dos mil dieciséis, quedando registrado como corresponde en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, mismo que fue remitido por turno a la Ponencia del Comisionado Instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes; -----

RESULTANDOS

Primero: Solicitud de Información.

En fecha jueves cinco de noviembre del año dos mil quince, el Ciudadano [REDACTED] * presentó solicitud de información ante la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca mediante escrito fechado el día veintisiete de octubre de dos mil quince, mismo que obra en las fojas 10 y 11 del expediente que se resuelve, la cual también se tramitó el día lunes veintitrés de noviembre del dos mil quince a través del Sistema Electrónico Acceso a la Información Pública (SEAIPI), quedando registrada con el número de folio [REDACTED] * la cual obra en la foja 21 del expediente en comento; al respecto es importante anotar que la información solicitada por las dos vías es la misma.-----

EXPEDIENTE R.R/065/2016

1

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Segundo: Respuesta a la Solicitud de Información.

En atención al requerimiento planteado por el solicitante, como se puede observar en las fojas 12 y 29 del expediente recursivo que nos ocupa, mediante el **Oficio número SEVITRA/UE/0297/2015** el Licenciado José Antonio Carrasco Velásquez en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el día lunes cuatro de enero de del año dos mil dieciséis notificó respuesta al solicitante en atención a la solicitud de información de folio [REDACTED] -----

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha **martes veintiséis de enero del año dos mil dieciséis**, el Recurrente de nombre [REDACTED] presentó Recurso de Revisión de manera física en la Oficialía de Partes de este Instituto, por inconformidad en la respuesta a su escrito de solicitud de información de fecha veintisiete de octubre del año dos mil quince, recibido por el Sujeto Obligado el día cinco de noviembre del mismo año, medio de impugnación que obra agregado en las fojas 3 a la 9 del presente expediente.-----

Así mismo, anexa a su Recurso de Revisión: **a)** Copia simple del escrito correspondiente a la solicitud de información de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, suscrito y signado por el Ciudadano [REDACTED] mismo que obra en las fojas 10 y 11 del expediente en comento; **b)** Copia simple del oficio número SEVITRA/UE/0297/2015 de fecha veintidos de diciembre de dos mil quince, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Licenciado José Antonio Carrasco Velásquez, mismo que obra en la foja 12 del expediente que se trata; y **c)** Copia simple de las páginas 6A y 7A del diario de circulación estatal "Noticias, voz e imagen de Oaxaca" de fecha veinticinco de agosto del año dos mil trece mismas que obran en la foja 13 y 14 del expediente que se resuelve, mismas que se tuvieron por admitidas.-----

Cuarto: Admisión del Recurso.

Con proveído de fecha martes dos de febrero del año dos mil dieciséis, la Instancia Instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado para que remitiera un informe por escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca mediante el Decreto 221 el día 15 de

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

98

marzo del año 2008; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Quinto: Acuerdo de Informe Presentado.

Por acuerdo de fecha miércoles veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexos rendido por el Sujeto Obligado, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido de la foja 17 a la 31 del expediente que se resuelve, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, ordenó dar vista al Recurrente con el informe rendido, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

Sexto: Alegatos.

Por acuerdo de fecha viernes dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, debidamente fundamentado en lo dispuesto en los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; se tuvo que el Recurrente no realizó manifestación alguna respecto del informe justificado rendido por el Sujeto Obligado; de igual forma el Comisionado Instructor tuvo por desahogadas las documentales que anexó el Recurrente a su escrito inicial del Recurso de Revisión y las proporcionadas por el Sujeto Obligado en su informe justificado, luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararían cerrada la Instrucción.-----

Séptimo: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha martes diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tiene que únicamente el Recurrente formuló sus respectivos alegatos en tiempo y forma, por lo que se tiene por perdido el derecho para formularlos al Sujeto Obligado, por no presentarlos en el plazo establecido para ello y toda vez que no existía requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar se declaró cerrado el periodo de instrucción, poniendo el expediente en estado de dictar resolución.-----

CONSIDERANDOS:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.-----

99

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó solicitud de información a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de manera personal el día cinco de noviembre del año 2015, misma que también fue tramitada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día veintitrés de noviembre del mismo año; interponiendo medio de impugnación el día martes veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

Una vez analizado el proceso observado para el desahogo del Recurso de Revisión, se tiene que el motivo de inconformidad del Recurrente radica en la falta de respuesta a su solicitud de información en términos de lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y por tanto como consecuencia inmediata, la omisión en la entrega de la información solicitada, por lo que, el presente asunto deberá resolverse tomando en consideración dicho motivo de inconformidad. -----

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 9, 13, 21, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la presentación de ésta. -----

Así mismo, atendiendo al Derecho Humano de Acceso a la Información Pública y el Derecho de Petición establecido por el artículo Octavo Constitucional, las Unidades de Enlace deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, y cuando no le corresponda, orientar al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla. -----

Por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, resulta necesario precisar que el Sujeto Obligado no da respuesta a la solicitante en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; esto es, en el plazo de quince días hábiles como lo refiere el artículo 64 de la citada Ley. -----

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo. -----

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la Afirmativa Ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia. -----

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA**, Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975. -----

De esta manera, es importante remitirnos a los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra establecen:

"ARTÍCULO 64. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada. La Unidad de Enlace deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En el caso de las solicitudes que generen pago de derechos, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado al solicitante la disponibilidad de ésta, siempre que éste compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes."

"ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo."

De los artículos transcritos, se aprecia que la figura de la **afirmativa ficta** requiere la actualización de tres elementos:

- 1.- Que exista una solicitud de información presentada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
- 2.- Que no exista respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información dentro de los quince días hábiles que señala el artículo 64 de la citada Ley de Transparencia.
- 3.- Que el sujeto obligado no hubiere entregado al solicitante la información peticionada dentro de los diez días siguientes a que feneciera el término de quince días que tenía el sujeto obligado para rendir la respuesta correspondiente.

Al proceder con el análisis del expediente para determinar si se configuran los elementos mencionados, encontramos que de las actuaciones que obran en el presente Recurso, se desprende la existencia de una **solicitud** de información, la cual fue

presentada por dos vías y en fechas distintas, una que se hizo personalmente por [REDACTED] en la Oficialía de partes de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el día cinco de noviembre del año próximo pasado, la cual fue turnada a la Unidad de Enlace el día diecinueve de noviembre del mismo año; y la otra que fue tramitada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Instituto con el folio número [REDACTED] el día veinte de noviembre del año 2015, mediante la cual solicita fundamentalmente “. . . COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA ORDEN DE PAGO DE LA COCESION DEL SERVICIO PUBLICO DE ALQUILER EN SU MODALIDAD DE TAXI PARA LA POBLACION DE HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO, A [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] QUE CONTENGA LA FECHA DE EXPEDICION, ASI COMO LA CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL, QUE SE DEBERA CUBRIR POR ESTE CONCEPTO. . .”; “. . . así como del acta de cierre de verificación de documentos publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado el día 24 de agosto de 2013. . .” como consta en las fojas 10, 11, 19, 20 y 21 del expediente que se resuelve, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a la que se le da valor probatorio en términos de lo referido en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por ser una documental pública y con dicha documental, se da por satisfecho el primero de los requisitos exigidos por la Ley aplicable para la figura jurídica de la afirmativa ficta.-----

Respecto de este punto es conveniente precisar que entre la fecha de recepción de la solicitud por la Oficialía de Partes del Sujeto Obligado y la fecha en que empezó a conocer la Unidad de Enlace para darle atención transcurrieron dieciocho días (doce hábiles y seis naturales); esta situación, nos permite observar dos cosas: por un lado

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRES.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

muestra la negligencia de las instancias del Sujeto Obligado para desarrollar su función en términos de su normatividad interna, y por el otro, arroja dos fechas distintas sobre la admisión de la solicitud de información (cinco y veintitrés de noviembre del año 2015). Sin embargo, sin reflexión alguna el Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Vialidad y Transporte, **dio trámite a la solicitud de fecha veintitrés de noviembre, haciendo caso omiso de aquella que fue presentada físicamente**, por lo que al día siguiente mediante memorándum requirió a las áreas de su Dependencia para que entregarán la información. Es decir, al día veintitrés de noviembre ya habían transcurrido doce de los quince días hábiles que señala el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca para que el Sujeto Obligado resuelva cualquier solicitud de información.

Por otro lado, también el **segundo elemento de la afirmativa ficta se cumple**, pues al hacer el análisis respecto del término de los **quince días hábiles** que tuvo el Sujeto Obligado para atender la solicitud del ahora Recurrente en primera instancia, tenemos que **dicho lapso de tiempo transcurrió del día martes veinticuatro de noviembre al día lunes catorce de diciembre del año 2015**, en el cual el Recurrente no emitió documento alguno que contenga respuesta de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes mencionado; **sin embargo**, lo que si obra en autos es el escrito número **SEVITRAVUE/0297/2015** de la Unidad de Enlace, que refleja el contenido de la **respuesta notificada al Recurrente hasta el día lunes cuatro de enero del dos mil dieciséis**, por medio del cual se le comunica que: "Una vez realizadas las gestiones administrativas al interior de este sujeto obligado de acuerdo al artículo 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el documento solicitado consistente en copia certificada de la orden de pago de la concesión del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esta Secretaría a nombre de diversos ciudadanos, dichos documentos obran en Poder de esta Unidad de Enlace dependiente de esta Secretaría, las cuales les serán entregadas, previo pago de los derechos respectivos, en términos del artículo 38 fracción VI y VII de la Ley Estatal de Derechos del Estado, a razón del monto calculado por 24 fojas certificadas, el día **CINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS** en el domicilio de esta Unidad de Enlace, ubicado en la calle de los Pinos tercera sección número 116, Colonia la Soledad, San Antonio de la Cal, Oaxaca, con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas, en caso de no presentarse ante esta Autoridad en la fecha señalada se determinaría lo procedente conforme a derecho, dentro del cuaderno de antecedentes en que se actúa".

En estas circunstancias y tomando en cuenta el calendario anual de actividades del Instituto, enseguida hacemos las siguientes precisiones:

- a) Si tomamos en cuenta que el Recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública por escrito ante la Oficialía de partes el día cinco de noviembre del año 2015 y recibió respuesta hasta el día cuatro de enero del dos mil dieciséis, tenemos que transcurrieron 41 días (29 hábiles y 12 naturales).

b) Si tomamos en cuenta que el Sujeto Obligado registro la solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública del Instituto (SIEAIP) con fecha 23 de noviembre del año 2015 y el ahora Recurrente recibió respuesta hasta el día cuatro de enero del dos mil dieciséis, tenemos que transcurrieron 23 días (17 hábiles y 6 naturales).

Esto quiere decir que de cualquier forma la respuesta del sujeto obligado fue realizada fuera de tiempo, por lo tanto es procedente que emita otra saneando las irregularidades en las que ha incurrido; incluso pronunciándose respecto de la solicitud de información presentada de manera física, a la cual formalmente hasta la fecha no se ha dado respuesta. -----

Por cuanto hace al **último de los elementos de la afirmativa ficta**, el mismo se tiene por satisfecho, pues en las actuaciones del Recurso que se resuelve, no obra constancia alguna que desvirtué la figura jurídica que ha operado a favor del Recurrente, ya que no se proporcionó la información solicitada dentro de los diez días hábiles que marca el artículo 65 de la Ley en cita, los cuales transcurrieron entre el 15 y 16 de diciembre del año 2015 y el 6 y 18 de enero del año dos mil dieciséis. -----

Esto significa entonces que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, operando la figura jurídica de la afirmativa ficta, por lo que ante la omisión de la entrega de la información requerida por el Recurrente, la solicitud de información se entiende resuelta en sentido positivo. -----

Ahora bien, en virtud de que la finalidad de éste Instituto es garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y proteger los Datos Personales; se procede realizar el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, para desvirtuar que no se encuentre en los supuestos de información reservada o confidencial, por lo que es necesario remitirnos a los artículos 6o apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 17, 18, 19, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra versan:-----

Artículo 6°

".....

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

... " (Sic)

“Artículo 3°

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano del Estado o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes” (Sic)

ARTÍCULO 3°

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I A V.

VI. Información reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 17 y 19 de esta Ley;

VII. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, conforme a lo establecido por esta Ley. (Sic)

ARTÍCULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión:

I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;

II. Afecte la conducción de las negociaciones que el Estado realice con otras Entidades Federativas o la Federación, que sean de evidente beneficio social para el Estado;

III. La información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado a los sujetos obligados;

IV. Dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado;

V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;

VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

ARTÍCULO 18. La información a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 19. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada;

II. Las actuaciones relativas a la investigación de hechos delictivos y las actuaciones del proceso penal en los casos y por los motivos previstos por la ley;

III. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; y

IV. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

ARTÍCULO 23. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 24. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público;

III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las leyes respectivas;

IV. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

V. Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo cuando éstos autoricen su difusión.

En base a este marco jurídico, debe descartarse la posibilidad que con la entrega de la información requerida se ponga en riesgo la seguridad nacional, los intereses de la

sociedad y los derechos de los gobernados, y desde el punto de vista de éste Consejo General no acontece, pues la información solicitada tiene que ver con el actuar del Sujeto Obligado en el uso de sus facultades, por lo que al realizar dicho análisis se concluye que si bien es cierto la información solicitada no se encuentra establecida de manera literal por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca como información pública de oficio, también lo es que corresponde a información catalogada como de acceso público; y en este contexto se analizará la respuesta del Sujeto Obligado.-----

Para ser procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a lo establecido por el artículo 6o Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. ---

Resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, para determinar si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada, es necesario realizar el análisis a la misma, tal y como lo dispone el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"ARTICULO 73. Las resoluciones de la Comisión podrán:

...
En caso de **afirmativa ficta**, verificar que la información no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, y ordenar la entrega parcial o total dependiendo del caso, sin costo para el recurrente."

Para fortalecer este tema es importante tener presente que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su fracción III refiere que debemos entender por documento a los "*expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro, en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*"

De esta manera, **la orden de pago de la concesión** generada por el Sujeto Obligado debe constar en registros que se encuentran en posesión del mismo en los formatos autorizados para ello, lo anterior se desprende del contenido y alcance de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente desde el día 9 de marzo del año 2014 y el Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 6 de marzo del año 2015, que a la letra señalan:

Ley de Transporte del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tiene por objeto la planeación, regulación, administración, control y supervisión de la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, para que de manera permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población. Además de ordenar y regular en el Estado la movilidad de las personas y los medios para desplazarse.

ARTÍCULO 11.- Son autoridades en materia de esta Ley:

...
II. La Secretaría de Vialidad y Transporte,
..."

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos;
- II. Ejecutar y conducir la política en materia de transporte y movilidad dictada por el Gobernador del Estado;

Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte de Oaxaca

Artículo 37. Al frente del Departamento de Emplacamiento, Permisos y Tarjetas de Circulación, habrá un Jefe de Departamento, que dependerá jerárquicamente de la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular, y tendrá las siguientes facultades:

I. Ejecutar el programa de emplacamiento y control vehicular en los módulos en que se brinde el servicio, conforme a las normas establecidas para tal fin, en coordinación con la Secretaría de Finanzas;

II. Aplicar y dar seguimiento a la correcta operación del sistema de emplacamiento y control vehicular, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.

III. Programar y ejecutar el canje total de placas en el Estado, conforme a las normas federales y estatales;

IV. Verificar, regular y controlar en términos de la legislación aplicable, las actividades relativas a la expedición de permisos para circular, sin placas y sin tarjeta de circulación para los vehículos particulares;

V. Mantener actualizado el padrón de emplacamiento y control vehicular, y aplicar los lineamientos establecidos en la ley de la materia, para la protección de datos personales,

VI. y Las demás que le confiera otras disposiciones legales, reglamentarias y las que le encomienden sus superiores jerárquicos;

Artículo 42. Al frente de la Dirección de Concesiones, habrá un Director, que dependerá jerárquicamente del Secretario, y tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Secretario los planes y programas de otorgamiento de las concesiones, para la prestación del servicio público de transporte, de conformidad con la Ley de Transporte y demás normatividad que resulte aplicable en la materia;

II. Coordinar la expedición de las autorizaciones relativas al otorgamiento, renovación o prórroga de las concesiones, así como los trámites de alta, cambio y reemplacamiento de vehículos;

III. Instruir y desahogar los procedimientos de designación de beneficiarios y transferencia de las concesiones;

IV. Iniciar e instruir los trámites de prórroga y refrendo de las concesiones;

V. Supervisar el registro y control de los expedientes que respalden las concesiones, así como, los trámites que realiza la Dirección hasta en tanto sean remitidos a la Unidad de Registro y Control;

VI. Coordinar y supervisar el trámite para la emisión y autorización de permisos provisionales de servicio público de transporte para asegurar la continuidad de la prestación del servicio, cuando se encuentre en proceso algún trámite administrativo relacionado con un título de concesión expedido;

VII. Instruir el procedimiento para el otorgamiento de los permisos complementarios previstos en la Ley de Transporte;

VIII. Coordinar con la Dirección Jurídica la emisión de las convocatorias dentro del procedimiento para el otorgamiento de concesiones, y

IX. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

Artículo 44. Al frente del Departamento de Altas y Actualización de Vehículos, habrá un Jefe de Departamento, que dependerá jerárquicamente de la Dirección de Concesiones y tendrá las siguientes facultades:

I. Atender y desahogar los trámites de altas, cambios y reemplacamientos de vehículo destinados al servicio público;

II. Actualizar la sección de vehículos destinados al servicio público del Registro Estatal del Transporte;

III. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 7, establece las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de transparencia, teniéndose entre éstos el mandato de documentar y constituir puntualmente sus archivos de gestión, así como crear sistemas de tecnologías para el eficiente acceso a la información pública:

"ARTÍCULO 7. Los sujetos obligados deberán:

I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

II. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

V. Garantizar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad y control a que se refiere la normatividad correspondiente;

IX. Cumplir cabalmente las resoluciones de la Comisión y apoyarla en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley;

X. Atender y ejecutar sin dilación los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice la Comisión;

Disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación de la Secretaría de Vialidad y Transporte de Oaxaca de tener en su poder la información solicitada y de dar contestación a la misma. Esto es, la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho de obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso. -----

En estas circunstancias, puede apreciarse que a la Unidad de enlace y Áreas Operativas, se les olvidó hacer el computo de los días hábiles e inhábiles que median entre la petición y la respuesta otorgada, los cuales exceden del plazo señalado por la Ley de la materia, omisión que es ilegal evidentemente, toda vez que con su

"respuesta" extemporánea transgrede lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca del 15 de marzo de 2008. Olvidando además que para el caso de haber necesitado una prórroga para estar en condiciones de entregar la información, debió notificar al Recurrente antes del vencimiento del plazo, pero como no lo hizo, **es procedente declarar la afirmativa ficta**, por lo que el Sujeto Obligado deberá entregar la información solicitada de acuerdo al interés del Recurrente, cubriendo los todos los costos que se lleguen a generar por la reproducción de los documentos demandados. -----

Así mismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el Sujeto Obligado al rendir el informe de Ley solo hace relación de fechas y datos de escritos que en nada contravienen las manifestaciones que sustentan el Recurso de Revisión que se resuelve, sino que por el contrario con el mismo se prueba la negligencia con la que actúan las instancias operativas de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno de Oaxaca, por lo que es conveniente dar vista a las instancias legales correspondientes para deslindar las responsabilidades del caso. -----

Ante esta situación, cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como también poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditéz y oportunidad. -----

Por lo tanto, es importante explorar el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde se establece que debemos entender por la figura del Servidor Público; esto, debido a que tanto el Titular de la Unidad de Enlace como los responsables de las instancias operativas del Sujeto Obligado tienen dicho carácter.

"Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores

públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

Artículo 56.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

...
LII.- *Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y*

De esta manera, el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que se podrá determinar si un servidor público ha incurrido en responsabilidad para hacerlo del conocimiento del órgano de control interno del sujeto Obligado:

“ARTÍCULO 73. *Las resoluciones de la Comisión podrán:*

...

Quando la Comisión determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Así los artículos 43, 44 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Enlace:

“ARTÍCULO 43. *Los sujetos obligados contarán con una Unidad de Enlace que se integrará por un titular y los servidores públicos que se determinen.”*

“ARTÍCULO 44. *La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:*

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 9, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;*
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el sujeto obligado;”*

“ARTÍCULO 61. *La Unidad de Enlace será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de dar respuesta a las solicitudes de información.”*

En este tenor, la fracción II del artículo 77 de la Ley en comento, establece las causales de responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, y el artículo 78 establece la forma en que será sancionada dicha responsabilidad:

“ARTÍCULO 77. *Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:*

...

- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;”*

116

"ARTÍCULO 78. La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca."

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que si bien existió una respuesta, ésta fue extemporánea, por lo tanto con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del dos mil ocho, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente de respuesta a cualquier solicitud de información en los términos establecidos por la Ley aplicable.-----

Así mismo, al no obrar dentro del expediente constancia alguna de la que se desprenda la debida integración de la Unidad de Enlace y Comité de Información de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, y al ser una obligación conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se debe **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, que al momento mismo de dar cumplimiento a esta Resolución remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y su Comité de Información conforme a lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para El Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados, publicado en el Periódico Oficial el 26 de abril del año 2014.-----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información requerida por [REDACTED] en su solicitud de información, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Sexto.- Procedimiento de Responsabilidad.

Este Órgano Garante advierte que en el presente caso, existen omisiones y conductas por parte del servidor público encargado de la atención a la solicitudes de información del Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, lo cual es presumible de encuadrar en conductas negligentes en la atención a la solicitud de acceso a la información, por lo que fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracciones I y IX, 52 fracción VI, 53 fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII, 10 fracciones XII y XIII, y 20 fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, se ordena dar vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como la presentación ante la Fiscalía de Justicia del Estado la denuncia correspondiente por los delitos que se lleguen a configurar por los hechos previstos en el presente medio de impugnación; así mismo, se requiere a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que durante el desarrollo de los procedimientos administrativos y la integración de la averiguación previa correspondientes, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.-----

Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Octavo.- Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de

57
la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Noveno.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Décimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 69 fracción V y 73 fracción III, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada, en los

términos del Considerando Quinto de ésta Resolución, entrega que deberá comprobar ante éste Instituto, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Tercero.- Dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto y con las formalidades de Ley proceda haga del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como la presentación ante la Fiscalía de Justicia del Estado la denuncia correspondiente por los delitos que se lleguen a configurar por los hechos previstos en el presente medio de impugnación.---

Cuarto.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, se **Ordena** a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, que al momento mismo de dar cumplimiento a ésta Resolución, remita constancia de la integración de su Unidad de Enlace y de su Comité de Información, conforme a lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para el Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial el 26 de abril del año 2014. -----

Quinto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Sexto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

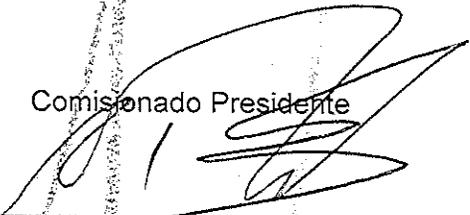
Séptimo.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución. -----

Octavo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-----

Noveno.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

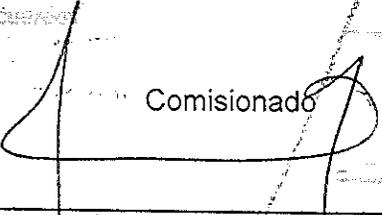
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

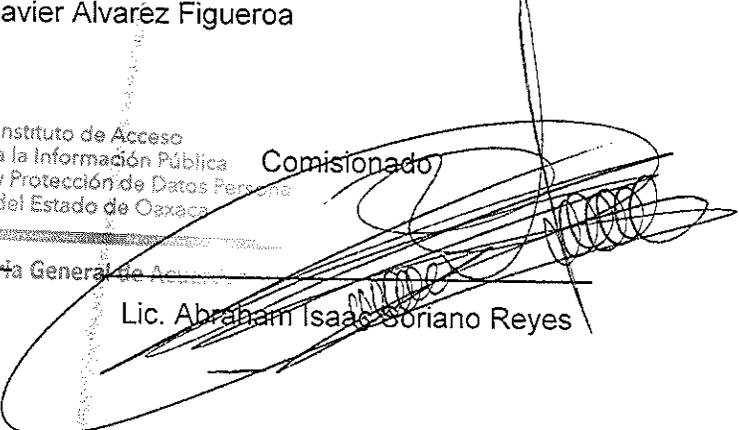
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez

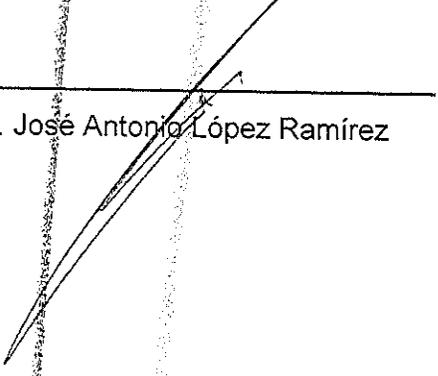
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretaría General de Acuerdos

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos